



## JURISPRUDENCIA

### A VUELTAS CON LA PRESUNCION DE EXISTENCIA DE ACCIDENTE DE TRABAJO (Comentario STS 4<sup>a</sup>, de 14 de marzo de 2012)

**Alberto Valdés Alonso\***

Universidad Complutense de Madrid.

#### RESUMEN

La Sentencia que comentamos constituye una evidente muestra de la complejidad que rodea a la apreciación de la existencia de la poliédrica institución del accidente de trabajo, máxime cuando entra en juego la aplicación de la técnica presuntiva de su existencia. La lógica que entraña la mencionada presunción —que por lo peculiar del entorno laboral, se construye desde una óptica evidentemente voluntarista—, se sale parcialmente de la teoría general de presunciones en nuestro ordenamiento jurídico, dificultando extraordinariamente la elaboración de una reglas mínimamente seguras respecto de la procedencia de su aplicación. Buena muestra de ello es esta Sentencia donde, sobre la construcción de una forzada máxima de la experiencia, se termina apreciando la existencia de un accidente de trabajo derivado de una enfermedad cuya exteriorización o puntual sintomatología se encuentra, a nuestro juicio, totalmente desvinculada de la realización del trabajo y cuyo resultado —esto es, la muerte del trabajador— acaece fuera del centro de trabajo.

---

1.- La STS de 14 de marzo de 2012, que ahora comentamos (R. CUD núm. 4360/2010), aborda la siempre compleja interpretación del alcance de la presunción de laboralidad del accidente de un trabajador en tiempo y lugar de trabajo, interpretación que, en este caso concreto, se dificulta aún más al entrelazarse dicha calificación con la posible valoración del hecho lesivo como susceptible de constituir un accidente «in itinere». En el supuesto concreto que nos ocupa se trata de analizar la situación de un trabajador que, encontrándose en el centro de trabajo, se siente indispuerto por lo que acude al servicio médico de empresa desde el cual, tras el oportuno reconocimiento, se le recomienda que regrese a casa. En el trayecto hacia su domicilio el trabajador sufre un edema agudo de pulmón que le provoca una insuficiencia respiratoria por embolia pulmonar con resultado de muerte. El supuesto enjuiciado, por tanto, viene referido a un accidente ocurrido en el trayecto hacia su casa que trae su causa de la actualización de una patología cuya primera sintomatología se manifiesta en el centro de trabajo.

---

\*Profesor de Derecho del Trabajo y Seguridad Social.

El debate, por tanto, se contrae a determinar si nos encontramos ante un accidente «in itinere» –la muerte acaece en el trayecto del lugar de trabajo al domicilio-, o si nos encontramos ante un accidente de trabajo en tanto en cuanto la patología se manifiesta originariamente en el centro de trabajo –aplicación de la presunción de laboralidad del accidente por acaecer los primeros síntomas de la dolencia en tiempo y lugar de trabajo–, o, y sería la tercera opción, si sencillamente nos encontramos con un accidente o enfermedad común totalmente desvinculado de la actividad que venía desempeñando el sujeto. De las tres alternativas planteadas, la STS objeto de este comentario (Ponente Excmo. Sr. D. Aurelio Desdentado Bonete), descartando la posible valoración del hecho lesivo como accidente «in itinere», opta por la aplicación de la presunción contenida en el art. 115.3 LGSS, por entender que no cabe descartar que la lesión, por su propia naturaleza, excluya una etiología laboral. En concreto, en su FJ2º se justifica tal decisión tomando como referencia la operatividad de la presunción del art. 115.3 LGSS “en el ámbito de las lesiones cardíacas en el que, aunque se trata de enfermedades en las que no puede afirmarse un origen estrictamente laboral, tampoco cabe descartar que determinadas crisis puedan desencadenarse como consecuencia de esfuerzos o tensiones que tienen lugar en el lugar de la ejecución del trabajo. Lo mismo sucede, como es notorio, con el edema pulmonar o embolia de este carácter, en los que no cabe excluir ese elemento laboral en el desencadenamiento”

A nuestro juicio, en cambio, compartiendo el parecer de la STSJ de Cataluña de 28 de septiembre de 2010 recurrida y casada, entendemos que nos encontramos ante la simple presencia de una contingencia común, ya que ni la secuencia de los acontecimientos guarda relación con el concepto de accidente «in itinere», ni se acredita en ningún momento la conexión entre la dolencia padecida por el trabajador con la realización de la actividad contratada, por mucho que la primera sintomatología del hecho lesivo se produjese en tiempo y lugar de trabajo. Sostener lo contrario supone, como veremos, ensanchar, aun más, el ya de por sí amplio y ultraprotector concepto de accidente de trabajo.

2.- El art. 115.3 TRLGSS dispone que «se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo». Este precepto supone la inserción de una cláusula de cierre del sistema de calificación de un accidente como de trabajo. Se configura como una medida claramente «pro accidentado» ya que se releva al trabajador de la acreditación del nexo de causalidad, siendo el lugar y el tiempo del accidente los elementos determinantes para la calificación del accidente como laboral. O, dicho en otras palabras, el nexo causal debe subsistir, pero alterado en su esencia, apreciándose por la simple concurrencia [no desvirtuada] de factores espacio-temporales en el acaecimiento del hecho lesivo.

Si se sigue la estructura o esquema de las presunciones en derecho, el trabajador únicamente deberá acreditar que el accidente acaeció durante la jornada laboral y en el lugar donde tuviese encomendado realizar la prestación, sin que en ningún momento sea necesario probar cómo y en qué circunstancias precisas acaeció el hecho lesivo. Del hecho base [accidente en el lugar y tiempo de trabajo] se deduce el hecho presumido [calificación del accidente como de trabajo] mediante la aplicación de la regla de normalidad consistente en que el accidente acaecido en el lugar y tiempo de trabajo se entiende que es de trabajo. Corresponderá a la parte contraria acreditar que, aun acaecido el accidente bajo tales parámetros espacio-temporales, las circunstancias concretas que rodean el acaecimiento del hecho lesivo impiden su calificación como accidente de trabajo. Es preciso señalar que esta presunción, como con claridad ha reiterado el TS, afecta «no sólo a los accidentes de trabajo en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir al trabajador causadas por agentes patológicos internos o externos», siendo necesario, para la destrucción de la presunción «que la falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado se acredite de manera suficiente, bien por que se trate de enfermedad que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral,

bien porque se aduzcan hechos que desvirtúen dicho nexo causal» (STS de 23 de enero de 1998). En definitiva, este art. 115.3 TRLGSS no es otra cosa que una manifestación más de la ultraprotección del accidente de trabajo en nuestro Sistema de Seguridad Social que, ante la incertidumbre o desconocimiento de las circunstancias precisas en las que acaeció el hecho lesivo, opta por deparar la máxima protección al trabajador asumiendo la laboralidad del mismo. No estamos ante una simple técnica de derecho sustantivo o, en su caso, procesal de liberación o simplificación de la actividad probatoria sino que hay en juego, también, unas valoraciones del legislador que -en nuestro caso, y con honda raigambre histórica- se centran en la necesidad de protección del trabajador asalariado debido a su más que evidente inferioridad económica. En el supuesto de hecho que nos ocupa, el órgano juzgador entiende que accidente sería de trabajo simplemente por el hecho de que las primeras manifestaciones de la enfermedad acontecen en lugar y tiempo de trabajo, condición esta imprescindible para la producción del resultado lesivo. El razonamiento seguido por el TS -y del que, ya adelantamos, discrepamos en su totalidad-, consiste en la interpretación extensiva del alcance, no ya de la presunción contenida en el art. 115.3 TRLGSS como sería de esperar, sino del propio concepto de accidente de trabajo del 115.1 TRLGSS al forzar el viraje de una enfermedad común hacia el ámbito de la causalidad mediata del hecho lesivo.

Estructuralmente, la noción general de accidente de trabajo contenida en el mencionado art. 115.1 TRLGSS se asienta sobre la interrelación de tres elementos: lesión corporal, trabajo por cuenta ajena y, requisito esencial, la existencia de un nexo causal entre trabajo y lesión. Prescindiendo del análisis de la condición esencial de la ajenidad respecto del trabajo «generador» del accidente así como del alcance de la «lesión corporal», conviene reparar en el requisito de existencia del nexo causal entre el accidente y el trabajo realizado. La relación de causalidad en el accidente de trabajo debe ser analizada, secuencialmente, desde un doble prisma; por un lado, es preciso que exista una relación entre el trabajo desarrollado y el acaecimiento de la fuerza lesiva (esto es, el hecho desencadenante de la posible lesión); por otro lado, es necesaria la existencia de una relación de causalidad entre la fuerza lesiva y el acaecimiento de la lesión, es decir, que la lesión sea consecuencia o efecto de la fuerza lesiva. Como se desprende con claridad de la literalidad del precepto -«con ocasión o por consecuencia del trabajo»-, el nexo causal puede ser de carácter mediato o inmediato. Así, cuando se hace referencia a un accidente acaecido como consecuencia del trabajo, parece que se indica una causalidad inmediata, en cuanto que el trabajo produce directamente la fuerza lesiva. La expresión «con ocasión», en cambio, parece hacer referencia a una causalidad de carácter mediato, más relativa, en el sentido de que el origen de la fuerza lesiva puede estar incluso desconectado cronológica y geográficamente de la concreta prestación o ejecución del trabajo (ALMANSA PASTOR, 239). Además, el término «con ocasión» permite reconocer la existencia de accidente de trabajo no solo en aquellos supuestos en que estamos en presencia de una causa exclusiva (un agente o factor único desencadenante de la lesión) sino también ante supuestos de concausalidad donde son varios los factores determinantes de la lesión. De esta manera, el nexo de «ocasionalidad» sería suficiente para apreciar la existencia de un accidente de trabajo aun cuando no se sepa a ciencia cierta cual de los factores concausantes ha sido el realmente determinante en la producción de la lesión (MARTÍN VALVERDE, 242).

3.- Proyectando lo expuesto sobre el caso que nos ocupa, la Sentencia que comentamos pertenece a ese conjunto de pronunciamientos -ciertamente reiterados en nuestra jurisprudencia-, que vienen ensanchando el concepto de accidente de trabajo hasta unos límites que -desnaturalizando su propio concepto legal- estiman casi invariablemente la concurrencia del nexo causal, por remoto que este sea, bien por la vía de una flexible interpretación de la «ocasionalidad» del accidente (causa mediata), bien por la vía de la presunción de su laboralidad. Y ello por las siguientes causas

### a) La embolia pulmonar no es una enfermedad del trabajo

• En primer lugar, y retrotrayéndonos a la causa de la causa, habremos de dilucidar si la embolia pulmonar padecida por el trabajador, en sí misma considerada, es susceptible de ser valorada como un accidente de trabajo o, más concretamente, por la naturaleza de la dolencia, si puede ser valorada como enfermedad del trabajo. De forma intuitiva parece evidente que, a la vista de los hechos probados y en consonancia con nuestro ordenamiento de Seguridad Social, la crisis que sufre el trabajador no constituye una enfermedad del trabajo –asimilable, por tanto, a un accidente laboral–, sino una enfermedad común. El art. 115.2. e) TRLGSS dispone que tendrán la consideración de accidente de trabajo «Las enfermedades no incluidas en el artículo siguiente [esto es, las enfermedades profesionales contempladas en el art. 116. TRLGSS], que contraiga el trabajador con motivo de la realización del trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo». Estas enfermedades, que se pueden denominar «del trabajo» como diferenciadas de las profesionales, son aquellas en cuya etiología aparece el trabajo, considerado en su sentido estricto, como causa determinante. Son, por tanto, enfermedades comunes -no específicas de un determinado ambiente de trabajo o vinculadas al desempeño de una profesión concreta y por tanto, no incorporadas al cuadro reglamentario de enfermedades profesionales-, en las que es posible acreditar la existencia de un nexo causal entre el padecimiento y el desarrollo de la prestación, pasando a ser consideradas como accidente de trabajo. Su causa, por tanto, radica en la presencia de agentes nocivos o factores externos que, sin pertenecer a un determinado medio o ambiente laboral, actúan durante la ejecución del trabajo (MARTÍN VALVERDE, 230). Repárese en que de la literalidad del precepto se desprende que el legislador parece exigir una relación de causalidad entre el trabajo y la enfermedad más intensa que en accidente de trabajo tipo; efectivamente, ya no basta que la lesión o padecimiento se provoque como consecuencia o con ocasión del desarrollo de la prestación, sino que se exige que esta enfermedad «del trabajo» tenga por causa exclusiva la ejecución del mismo (MARTÍNEZ BARROSO, 38). No obstante, con cierta frecuencia se ha extendido la presunción del art. 115.3 TRLGSS entendiéndola jurisprudencia que esta técnica presuntiva es de aplicación tanto al accidente de trabajo como a la enfermedad del trabajo. Por tanto, amparándonos en el supuesto de hecho contenido en art. 115.2. e) TRLGSS y en la interpretación que del mismo se ha dado, cabe hablar de dos modalidades de enfermedad motivada por el trabajo; por un lado, la enfermedad del trabajo de carácter reactivo cuyo origen es el trabajo directamente considerado o las circunstancias que al mismo le rodean. Dentro de esta categoría podemos considerar las originadas directamente por los riesgos psicosociales y que tienen una etiología plenamente laboral: estrés laboral, depresión derivada de acoso en el trabajo, etc; por el otro, la agravación de una dolencia previa que, si latente y asintomática, se manifiesta como consecuencia de la realización del trabajo. Dentro de las segundas, debemos situar determinadas patologías (señaladamente, algunas enfermedades mentales), en tanto en cuanto que de la ejecución del trabajo se deriva un agravamiento y/o aparición sintomatológica de la dolencia, preexistente y en estado latente o, en su caso, atemperado en sus manifestaciones externas.

• Por su parte, el art. 115.2. f) TRLGSS dispone que tendrán la consideración de accidente de trabajo «Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente». Este supuesto, muy similar al anterior pero dotado fisonomía propia, contempla la agravación de un proceso patológico previo como consecuencia de la lesión provocada por el acaecimiento de un accidente de trabajo. No es preciso que la enfermedad se haya manifestado previamente, sino que es posible –al igual que en el supuesto anterior–, que se encuentre en estado latente, aun desconocida por el propio trabajador y sea precisamente el accidente el que desencadene su sintomatología. A efectos de la comprensión

de la génesis de esta variedad tipológica de enfermedad del trabajo debemos descomponer su caracterización jurídica en tres elementos: En primer lugar, debe existir un padecimiento previo, conocido o no por el trabajador, pero que en cualquier caso no le debe impedir el desarrollo de su actividad laboral. En segundo lugar, es preciso el acaecimiento de una lesión constitutiva de accidente de trabajo. En este sentido debemos interpretar la noción de accidente en su sentido más amplio, esto es, tanto como un hecho brusco o violento generador de la lesión, como por la aparición de una enfermedad del trabajo [no profesional]. El accidente, en sí mismo, no necesariamente debe generar [de forma aislada y sin conexión con el padecimiento previo] una lesión invalidante o que, al menos, deba ser tratada médicamente. Puede ser una lesión o proceso patológico acaecido en el trabajo que, si de escasa o prácticamente nula gravedad en condiciones normales, debido a la situación previa del trabajador tiene la virtualidad de desencadenar un proceso patológico. En tercer lugar, es preciso acreditar que la agravación o aparición sintomática de una enfermedad latente se encuentre causalmente vinculada al accidente de trabajo. En estos supuestos nos encontramos, por tanto, con la exigencia de una doble relación de causalidad; la primera, que podemos calificar como común, consiste en establecer la necesaria vinculación causal entre el accidente y el desempeño del trabajo; la segunda, específica, supone acreditar el nexo causal entre el accidente laboral acaecido y la agravación o aparición de la enfermedad. La diferencia respecto del supuesto del art. 115.2. e) TRLGSS radica en que la cadena causal que determina generar la dolencia no es directa: no es el simple trabajo el que genera la aparición o agravación de la dolencia, sino que es otra enfermedad del trabajo o accidente laboral superpuesto la que se erige como elemento determinante del surgimiento de la que podíamos denominar como «enfermedad del trabajo final», que es la que en definitiva la se trata de valorar por parte del Sistema.

• Por último, el primer párrafo del art. 115.2. g) TRLGSS determina que tendrán la consideración de accidente de trabajo: «Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo [...]. Bajo este epígrafe quedan comprendidos dos supuestos de hecho que el ordenamiento asimila al accidente de trabajo y que suponen [especialmente en el segundo supuesto] una extensión de la responsabilidad por tal contingencia. El primer supuesto contemplado por la norma hace referencia a aquellas enfermedades que, teniendo como causa originaria el accidente de trabajo, modifican sus consecuencias naturales. Para que la enfermedad sea calificada como accidente de trabajo es preciso que el nexo de causalidad se manifieste de forma inmediata sin que exista presunción alguna que favorezca la acreditación fehaciente de la relación de causalidad; se siguen las reglas normales de la carga de la prueba. La modificación de las consecuencias del accidente a que hace referencia el precepto engloba tanto alteraciones en cuanto a duración, gravedad o terminación de la dolencia, como a la aparición de otras «nuevas» consecuencias (consecuencias modificadas en su naturaleza) (MARTÍNEZ BARROSO, 46). El segundo supuesto consiste en la aparición de una nueva causa morbosa que, modificando también las consecuencias naturales del accidente previo, tiene un origen externo al propio accidente, pero relacionado con el entorno de curación del trabajador accidentado. De esta manera, «porque el accidente dio lugar a la necesidad de colocar al paciente en un medio en el que adquiere la nueva afección, es por lo que esta nueva afección se vincula al accidente de trabajo» (MARÍN CORREA, 265). En puridad, ninguno de estos dos supuestos enunciados en la norma [en especial, el segundo] supone la existencia de un «nuevo» accidente de trabajo sino que, simplemente, constituyen una modificación cuantitativa o cualitativa de las consecuencias normales del accidente «originario», o bien son nuevas consecuencias derivadas del tratamiento a que se ha sometido al accidentado (MARÍN CORREA, 265). No hay por tanto, a diferencia

una enfermedad previa, sino tan solo un accidente cuyas secuelas se desvían de las típicas de dolencia originaria, generando una nueva patología.

A la vista de lo expuesto, parece evidente que el acaecimiento de la embolia pulmonar de referencia no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos calificables como enfermedades del trabajo. Tan solo cabría su remota conexión con el 115.2. e) TRLGSS como agravación de una dolencia previa que, si latente y asintomática, se manifiesta como consecuencia de la realización del trabajo. Ciertamente es que en determinadas ocasiones un brote de estas características puede devenir como consecuencia de una situación provocada, entre otras circunstancias, por el trabajo o el ambiente laboral, pero, a la vista de los antecedentes de hecho, nada parece inducir que este sea el caso. Como señalaba la Mutua aseguradora en su recurso, el estudio anatómico forense declaraba que el fallecimiento del causante fue debido a causa natural.

### **b) No existe vinculación causal del hecho causante de la muerte con la realización del trabajo**

- En relación con lo anteriormente expuesto, atendiendo a la causalidad directa o inmediata, nada se desprende del relato de hechos probados respecto de la existencia de alguna circunstancia que directamente pueda vincularse al acaecimiento de la embolia causante del fallecimiento. Si nos circunscribimos a la noción de accidente de trabajo de carácter amplio, esto es, el derivado “con ocasión” de la realización de las tareas encomendadas, igualmente se nos hace difícil aplicar la presunción de existencia del accidente laboral. En estos supuestos, como ya se ha adelantado, basta con la concurrencia de alguna concausa de carácter mediato vinculada al hecho lesivo para que opere la calificación de accidente laboral o, en su caso, la presunción del mismo; claro está que esta concausa debe guardar relación, por remota que sea, con la ejecución del trabajo. A nuestro juicio, y discrepando de la sentencia comentada, no consideramos que la embolia pulmonar quepa interpretarse como una concausa de naturaleza laboral, ya que ninguna circunstancia dota de etiología laboral a la manifestación de esta enfermedad común. No existe ningún elemento que permita aseverar que el resultado lesivo no habría acaecido de encontrarse el trabajador fuera del entorno laboral: no existían especiales circunstancias de riesgo que cualifiquen aun remotamente, el accidente derivado de enfermedad común como de trabajo. No se acredita que concurriese un sobreesfuerzo físico, ni circunstancias fáctico-espaciales (trabajo en altura, maquinaria peligrosa, condiciones climatológicas adversas, etc) que permitan afirmar que la dolencia no podría haber acaecido igualmente de fuera del lugar de trabajo. Difícilmente cabe, por tanto aplicar, la técnica presuntiva de referencia ya que no es posible apreciar la regla de normalidad en relación con el hecho [lesivo] causante: no se puede presumir que por la naturaleza del trabajo, la indisposición y posterior fallecimiento del trabajador deba derivar necesariamente en un accidente de trabajo.

### **c) No estamos en presencia de un accidente in itinere**

- Por último señalar que, tal y como realiza con acierto la STS que analizamos, debemos descartar la posibilidad de que el accidente sea calificado como in itinere. Efectivamente, como ya dejó sentado la STS de 30 de junio de 2004, “la asimilación a accidente de trabajo sufrido «in itinere» se milita a los accidentes en sentido estricto, esto es, a las lesiones súbitas y violentas producidas por un agente externo” y no a las enfermedades que se manifiesten en el trayecto del domicilio al trabajo; para estas enfermedades “la calificación como accidente de trabajo en atención a lo dispuesto en el art. 115.2. e) LGSS depende que se acredite una relación causal con el trabajo”. En el supuesto que nos ocupa es obvio que no se produjo un súbito hecho lesivo en el trayecto de referencia, sino que simplemente, se manifestó una patología concreta con resultado de muerte.

4.- En conclusión el TS lleva a cabo una interpretación del art. 115.3 TRLGSS un tanto innovadora que, “atacando las bases y el alcance la presunción de laboralidad” (GONZÁLEZ ORTEGA, 70), dota de relevancia laboral a las enfermedades comunes parcialmente manifestadas en lugar y tiempo de trabajo calificándolas como una circunstancia notable y vinculada a la causalidad mediata o remota del hecho lesivo, sin que exista indicio alguno de que dicha manifestación pueda tener realmente una etiología laboral. Además, en segundo lugar, respecto de las secuelas de la enfermedad, aplica rigurosamente la presunción del 155.3 TRLGSS entendiendo que el mero acaecimiento de las primeras manifestaciones de una patología común en lugar y tiempo de trabajo es accidente laboral, aplicando una ficticia regla de normalidad cuando, precisamente, las condiciones fácticas como se produjo el accidente apuntan a la inexistencia de la mencionada máxima de la experiencia. Entendemos, que habría sido mas ajustado a derecho aceptar la posición adoptada la ya referida STSJ de Cataluña de 28 de septiembre de 2010, ya que a nuestro juicio nos encontramos ante la simple presencia de una enfermedad común ya que, descartada la posibilidad de calificar el hecho lesivo como un accidente «in itinere», no se acredita en ningún momento la conexión entre la dolencia padecida por el trabajador con la realización de la actividad contratada, por mucho que la primera sintomatología del hecho lesivo se produjese en tiempo y lugar de trabajo. El fallecimiento, sencillamente, se produjo fuera del centro de trabajo por una patología ajena a la actividad desempeñada. Sostener lo contrario supone ensanchar, aun más, como ya hemos señalado anteriormente, el ya de por sí extenso y arcaicamente ultraprotector concepto de accidente de trabajo.

#### BIBLIOGRAFÍA

ALMANSA PASTOR, J.M., *Derecho de la Seguridad Social*, Tecnos, Madrid, 7ª Edición, 1991.

GONZÁLEZ ORTEGA, S., “A vueltas con el concepto de accidente de trabajo, en el supuesto de enfermedades comunes manifestadas en lugar y tiempo de trabajo (Comentario a la STS de 27 de febrero de 2008)”, en *Aranzadi Social*, núm. 5, julio 2008, págs. 63-70.

MARÍN CORREA, J.M., «Accidente de trabajo. Ampliación del concepto», en VV. AA., *Cien años de Seguridad Social. A propósito del Centenario de la Ley de Accidente de Trabajo de 30 de enero de 1900.*, UNED, Fraternidad, Madrid, 2000.

MARTÍN VALVERDE, A., «El accidente de trabajo: formación y desarrollo de un concepto legal», en VV. AA., *Cien años de Seguridad Social. A propósito del Centenario de la Ley de Accidente de Trabajo de 30 de enero de 1900.*, UNED, Fraternidad, Madrid, 2000.